

## CONSELL DE LA GENERALITAT VALENCIANA

# Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo

- 2025/12530 Anuncio de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo sobre la desestimación de la autorización de implantación en suelo no urbanizable, autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción, del proyecto: Instalación Fotovoltaica Bellús II. Expediente: ATALFE/2020/44.

## ANUNCIO

Resolución de 08 de octubre de 2025 del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia por la que se desestima la solicitud presentada por Energía, Innovación y Desarrollo Fotovoltaico SA de autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción y declaración de utilidad pública, en concreto, y de su infraestructura de evacuación, ubicada en Bellús, de potencia instalada 1.000 kW y potencia de los módulos de 1.209,60 kWp, de la central fotovoltaica Instalación Fotovoltaica Bellús II. ATALFE/2020/44.

### Antecedentes

En fecha 23/10/2020 (GVRTE/2020/1565383), la sociedad Energía, Innovación y Desarrollo Fotovoltaico SA solicita autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción y declaración de utilidad pública, en concreto para la instalación eléctrica cuyas características se indican a continuación, por el procedimiento integrado de autorización de centrales fotovoltaicas que vayan a emplazarse sobre suelo no urbanizable establecido por el Decreto-ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica (D-L 14/2020):

Promotor: Energía, Innovación y Desarrollo Fotovoltaico, SA A55025068

Nombre instalación: Instalación Fotovoltaica Bellús II.

Tecnología: Fotovoltaica

Grupos generadores:

- Potencia total (kWp): 1.999,8

- N.º módulos: 2.240

- Potencia unitaria (Wp): 540

- Sistema sujeción y anclaje: tipo de estructura de apoyo fijo.

Potencia nominal del inversor (kW): 1.000 mediante 4 inversores de 250 kW.

Centro de transformación y medida (kVA): 1.000



Línea de evacuación: primer tramo subterráneo que va desde el centro de transformación al primer apoyo con un cable de 240 mm<sup>2</sup> de sección, conductor de aluminio y aislamiento HEPR. Siguiente tramo aéreo de 20 kV, de cable sin aislamiento de aluminio-acero, LA-56 (AL-AC 54.6 mm<sup>2</sup>). Último tramo hasta el centro de seccionamiento de tipo subterráneo con un cable de 240 mm<sup>2</sup> de sección, conductor de aluminio y aislamiento HEPR.

Red a la que se conecta: distribución. Gestor: i-DE Redes Eléctricas Inteligentes SAU.

Punto de conexión a la red: nuevo apoyo aéreo subterráneo en la línea L-04 Beniganim 20 kV de la ST Ollería, entre los apoyos 840182 y 840185 para permitir la entrada-salida a nueva instalación de centro de seccionamiento.

Ubicación: Bellús.

- Emplazamiento grupos generadores: Polígono 7 parcelas, 34. del término municipal de Belenguer-Bellús (Valencia)

- Emplazamiento infraestructura de evacuación: Polígono 7 parcelas, 34, 107, 79, 76, 10, 9 (coincide con los apoyos línea aérea).

Según lo indicado en el artículo 3 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, la potencia instalada es de 1.000 kW.

En fecha 25/01/2021 el Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia acuerda la admisión a trámite de la solicitud de autorización administrativa previa para la instalación de producción de energía eléctrica de 990 kW de instalada promovida por Energía, Innovación y Desarrollo Fotovoltaico SA a ubicar en el municipio de Bellús.

De acuerdo con el artículo 33.1 del D-L 14/2020, modificado por el artículo 10.8 del Decreto-ley 1/2022, de 22 de abril, del Consell, se tramita por el procedimiento de urgencia de acuerdo con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a partir del 23/04/2022.

El expediente se somete a los trámites de información pública y consultas recogidos en el D-L 14/2020.

La solicitud de autorización administrativa de la instalación y declaración de utilidad pública, en concreto, junto con la documentación presentada, fue sometida a un primer trámite de información pública durante el plazo de 15 días mediante su publicación en el DOGV núm. 9438 de fecha 29/09/2022 y en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia núm. 190 de fecha 3/10/2022, su remisión al Ayuntamiento de Bellús para su exposición al público por igual periodo de tiempo, constando diligencia de dicho Ayuntamiento de dicha exposición y anuncio en el diario Las Provincias en fecha 24/10/2022.

Se presentan dos alegaciones particulares relacionadas con el trazado aéreo de la línea de evacuación.

El informe del Servicio de Gestión Territorial de fecha 14/02/2023, solicitado de acuerdo con el artículo 25 del D-L 14/2020, determina que la línea de evacuación es incompatible con las determinaciones legislativas, debiéndose justificar un trazado subterráneo hasta el punto de conexión.

En fecha 20/03/2023 el promotor presenta nuevo proyecto de ejecución con la línea de evacuación enterrada.

El informe del Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje de fecha 13/03/2023, solicitado de acuerdo con el artículo 25 del D-L 14/2020, determina que se deben reordenar los módulos y ejecutar trazado subterráneo de la línea por los caminos existentes en algunos tramos, que se debe justificar el presupuesto del plan de desmantelamiento e impone nuevas medidas de integración paisajística.

En fecha 28/04/2023 el promotor presenta proyecto de ejecución, plan de desmantelamiento y resultados del plan de participación pública del estudio de integración paisajística.

En fecha 2/08/2024, habiendo comprobado que no obra en el expediente la totalidad de la información necesaria, se requiere la misma para someter la solicitud de la instalación a un nuevo trámite de información pública y consultas de acuerdo con la redacción del artículo 23.5 del D-L 14/2020 en vigor en ese momento, al considerar la modificación de la instalación como sustancial.

El promotor aporta la documentación como respuesta al requerimiento en fecha 19/12/2024, 8/01/2025 y 29/01/2025.

La solicitud de autorización administrativa de la instalación y declaración de utilidad pública, en concreto, junto con la documentación presentada, fue sometida a un segundo trámite de información pública durante el plazo de 15 días mediante su publicación en el DOGV núm. 10069 de fecha 18/03/2025 y en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia núm. 49 de fecha 12/03/2025 y su remisión al Ayuntamiento de Bellús para su exposición al público por igual periodo de tiempo, constando diligencia de dicho Ayuntamiento de dicha exposición.

Igualmente se realizan las consultas de acuerdo con el artículo 24 y 25 del D-L 14/2020. Del resultado de las consultas y de forma previa a la resolución conforme establece el artículo 30.1 del D-L 14/2020, en fecha 1/08/2025 se emite requerimiento por omisión de presentación de documentación al expediente, concediéndose un plazo de 5 días para su remisión, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le podrá declarar decaído en su derecho al trámite correspondiente. Igualmente se indica que finalizado este plazo sin que se haya aportado al expediente la documentación requerida, se entenderá que el expediente queda paralizado por causa imputable al interesado, de manera que, transcurrido el plazo de tres meses reducido a la mitad, se producirá la caducidad del procedimiento y el acuerdo de archivo de las actuaciones, todo ello conforme a los artículos 73 y 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, respectivamente. El promotor accede al contenido de la notificación en fecha 11/08/2025, siendo por tanto esta fecha en la que la notificación se considera practicada de acuerdo con el artículo 43 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En fecha 17/09/2025 y de conformidad con el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se concede trámite de audiencia al promotor considerando que no consta en el expediente documentación que ha sido requerida previamente y es necesaria acreditar de forma previa a la resolución de acuerdo con la Ley 24/2013,

de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y el D-L 14/2020. El promotor accede al contenido de la notificación en fecha 26/09/2025, siendo por tanto esta fecha en la que la notificación se considera practicada de acuerdo con el artículo 43 de la ley 39/2015, de 1 de octubre.

En fecha 2/10/2025 el promotor aporta documentación al expediente (GVRTE/2025/4640635 y GVRTE/2025/4641290).

No se acredita la capacidad técnica suficientemente de acuerdo con el artículo 53.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre y el artículo 121 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

No se acredita la disponibilidad de los terrenos de acuerdo con el artículo 30.1 del D-L 14/2020 y la instrucción 5/2025 de la Dirección General de Energía y Minas.

El promotor ha solicitado declaración de utilidad pública, en concreto, para la línea de evacuación de la planta. Sin embargo, durante el segundo trámite de información pública no se ha efectuado el anuncio en prensa que requiere el artículo 23.2 del D-L 14/2020 y el artículo 144 del Real Decreto 1955/2000. Por otro lado, el promotor no presenta acuerdos con los titulares de las parcelas afectadas con los que ya no sería necesaria dicha declaración.

La última versión del proyecto que obra en el expediente no recoge estrictamente el condicionado del informe de la Dirección General de Medio Natural y Animal resultado del trámite de las consultas y notificado al promotor en fecha 24/04/2025.

#### Fundamentos de derecho

La instrucción y resolución del presente procedimiento administrativo corresponde a la Generalitat Valenciana, al estar la instalación eléctrica objeto de este radicada íntegramente en territorio de la Comunitat Valenciana, y no estar encuadrada en las contempladas en el artículo 3.13 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que son competencia de la Administración General del Estado.

La instrucción de este procedimiento es competencia del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia según lo dispuesto en la Orden 3/2024, de 16 de abril, de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, mediante la que se desarrolla el Decreto 226/2023, del Consell, de 19 de diciembre, por el cual se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo y en el Decreto 88/2005, de 29 de abril, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat y el Decreto-ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica (D-L 14/2020), y la resolución corresponde a la persona titular de la Jefatura del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo.

Conforme al artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, la construcción de las instalaciones de producción de energía eléctrica requiere autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción.



El procedimiento es el establecido en el Capítulo II del Título III del D-L 14/2020, al tratarse de una central fotovoltaica que va a implantarse en suelo no urbanizable, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7.3 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, del Consell de la Generalitat.

De acuerdo con el artículo 21.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, formarán parte de la instalación de producción sus infraestructuras de evacuación, que incluyen la conexión con la red de transporte o de distribución, y en su caso, la transformación de energía eléctrica. Según la descripción pormenorizada indicada en el artículo 2 del D-L 14/2020 de central fotovoltaica: instalación de producción de energía eléctrica a partir de la energía de la radiación solar mediante tecnología fotovoltaica, comprendiendo todos los equipos, dispositivos necesarios para realizar la conversión entre ambos tipos de energía, su adaptación en tensión y frecuencia eléctricas, así como la infraestructura de evacuación y conexión hasta la red de transporte o distribución en que se vierta la energía eléctrica producida. Igualmente, forman parte de la central fotovoltaica las subestaciones eléctricas asociadas a aquélla, así como la línea de conexión que une a ambas y la línea de evacuación hasta la conexión a la red de transporte o distribución, en los términos del artículo 211.1 d) del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, por lo que su autorización se realizará conforme al citado Decreto-ley.

De acuerdo con el artículo 53.1.a) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, la autorización administrativa de instalaciones de generación no podrá ser otorgada si su titular no ha obtenido previamente los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes. De conformidad con el artículo 36.2 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, para la obtención de la autorización de la instalación, será un requisito previo indispensable la obtención de los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes por la totalidad de la potencia de la instalación, sin perjuicio de que el artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, dispone que las autorizaciones administrativas de instalaciones de generación se podrán otorgar por una potencia instalada superior a la capacidad de acceso que figure en el permiso de acceso.

De acuerdo con la redacción vigente del artículo 3 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, en el caso de instalaciones fotovoltaicas la potencia instalada será la menor de entre las dos siguientes:

a) la suma de las potencias máximas unitarias de los módulos fotovoltaicos que configuran dicha instalación, medidas en condiciones estándar según la norma UNE correspondiente.

b) la potencia máxima del inversor o, en su caso, la suma de las potencias de los inversores que configuran dicha instalación.

Según la disposición transitoria quinta del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, la nueva definición de potencia instalada introducida mediante la disposición final tercera uno tendrá efectos para aquellas instalaciones que, habiendo iniciado su tramitación, aún no hayan obtenido la autorización de explotación definitiva.

Según el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación

económica, los titulares de permisos de acceso para instalaciones de generación de energía eléctrica deberán acreditar el cumplimiento de unos hitos administrativos en unos plazos no superiores a los estipulados en el citado artículo. Asimismo, la no acreditación ante el gestor de la red del cumplimiento de dichos hitos administrativos en tiempo y forma supondrá la caducidad automática de los permisos de acceso y, en su caso, de acceso y conexión concedidos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, artículo 121 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica y el artículo 8 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, del Consell de la Generalitat, los solicitantes de autorizaciones de instalaciones de producción de energía eléctrica deben acreditar su capacidad legal, técnica y económico-financiera exigible para la realización de cada uno de los proyectos que presenten, todo ello sin perjuicio de lo previsto en este último en relación con la exención de acreditación de estas capacidades que potestativamente pueda otorgar la Administración para quienes vengan ejerciendo la actividad.

Conforme al artículo 53.1.b) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, para la solicitud de la autorización administrativa de construcción, el promotor presentará un proyecto de ejecución junto con una declaración responsable que acredite el cumplimiento de la normativa que le sea de aplicación.

De acuerdo con el artículo 23.2 del D-L 14/2020, cuando se pretenda el reconocimiento, en concreto, de la utilidad pública de la instalación, la solicitud deberá formularse conjuntamente con la petición de las autorizaciones administrativas energéticas, sometiéndose conjuntamente con estas en los anuncios de información pública durante el plazo de 30 días, a cuyo efecto, se insertará en ellos la relación concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados por el procedimiento de expropiación forzosa del pleno dominio o para la imposición de servidumbre de paso de energía eléctrica, en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana, en los boletines oficiales de las provincias afectadas y en uno de los diarios de mayor circulación de cada una de estas.

De acuerdo con el artículo 30.1 del D-L 14/2020, concluidos los trámites se emitirá resolución previa acreditación por parte del titular de la disponibilidad de los terrenos donde se vaya a ejecutar el proyecto, sin perjuicio de la posibilidad expropiatoria, y haber obtenido los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución de energía eléctrica.

Según el artículo 56 de la ley 24/2013, de 26 de diciembre, la declaración de utilidad pública llevará implícita en todo caso la necesidad de ocupación de los bienes o de adquisición de los derechos afectados e implicará la urgente ocupación a los efectos del artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa. Igualmente, supondrá el derecho a que le sea otorgada la oportuna autorización, en los términos que en la declaración de utilidad pública se determinen, para el establecimiento, paso u ocupación de la instalación eléctrica sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, o de las Comunidades Autónomas, o de uso público, propios o comunales de la provincia o municipio, obras y servicios de estos y zonas de servidumbre pública.

Conforme con el artículo 2 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, este será de aplicación supletoria en todo lo no previsto en los procedimientos específicos para la construcción y puesta en servicio de instalaciones eléctricas con disposición

específica reguladora. Según la disposición adicional primera del Decreto 88/2005, de 29 de abril, para la declaración, en concreto, de la utilidad pública, expropiación e imposición y ejercicio de servidumbre de paso de energía eléctrica de las instalaciones eléctricas reguladas en el presente decreto, serán de aplicación el procedimiento y las disposiciones contenidas en el capítulo V del título VII del Real Decreto 1.955/2000, de 1 de diciembre. De acuerdo con el artículo 151 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, en cualquier momento, el solicitante de la declaración de utilidad pública podrá convenir libremente con los titulares de los necesarios bienes y derechos la adquisición por mutuo acuerdo de estos.

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en cualquier momento del procedimiento, cuando la Administración considere que alguno de los actos de los interesados no reúne los requisitos necesarios, lo pondrá en conocimiento de su autor, concediéndole un plazo de diez días para cumplimentarlo. A los interesados que no cumplan lo dispuesto en los apartados anteriores, se les podrá declarar decaídos en su derecho al trámite correspondiente. No obstante, se admitirá la actuación del interesado y producirá sus efectos legales, si se produjera antes o dentro del día que se notifique la resolución en la que se tenga por transcurrido el plazo.

Según el artículo 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del procedimiento. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes. No podrá acordarse la caducidad por la simple inactividad del interesado en la cumplimentación de trámites, siempre que no sean indispensables para dictar resolución. Dicha inactividad no tendrá otro efecto que la pérdida de su derecho al referido trámite.

Conforme con el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, para lo que se tendrán en cuenta las limitaciones previstas en su caso en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

En virtud de la disposición transitoria única del Decreto Ley 1/2022, de 22 de abril, del Consell, de medidas urgentes en respuesta a la emergencia energética y económica originada en la Comunitat Valenciana por la guerra en Ucrania, las modificaciones establecidas en dicho decreto ley que afectan a la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables se aplicarán a los procedimientos en trámite.

De acuerdo con el artículo 33.1 del D-L 14/2020, los proyectos con una potencia de generación menor o igual a 10MW tendrán carácter prioritario y se tramitarán por el procedimiento de urgencia de acuerdo con la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En virtud de la Ley 6/2024, de 5 de diciembre, de simplificación administrativa, se introduce nueva disposición transitoria cuarta en el D-L 14/2020, por la cual las previsiones de ese Decreto-ley se aplicarán a los procedimientos de autorización de instalaciones de energías renovables que se encuentren en tramitación en el momento de entrada en vigor de aquel.

En consideración de lo anterior, cumplidos los requisitos y los procedimientos legales y reglamentarios establecidos en la legislación vigente aplicable,

Resuelvo

Primero. Desestimar la solicitud formulada por Energía, Innovación y Desarrollo Fotovoltaico SA, de autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción y declaración de utilidad pública, en concreto, correspondiente a la central fotovoltaica Instalación Fotovoltaica Bellús II de 1.000 kW de potencia instalada, y su infraestructura de evacuación, a ubicar en el término municipal de Bellús, por no haber sido acreditada la capacidad técnica del solicitante ni la disponibilidad de los terrenos donde se pretende ejecutar el proyecto de forma previa a la autorización.

Segundo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto-ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medida para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica:

- Publicar la presente resolución en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana y en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, significándose que la publicación de la misma se realizará igualmente a los efectos que determina el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de notificación de la presente Resolución a las personas titulares desconocidas o con domicilio ignorado o a aquellos en que, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar.

- Publicar la presente resolución en el sitio de internet de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, en el apartado de Energía:

<https://cindi.gva.es/es/web/energia/installacions-autoritzades>.

- Notificar la presente resolución al titular y a todas las administraciones públicas u organismos y empresas de servicios públicos o servicios de interés general que han intervenido, o debido intervenir, en el procedimiento de autorización, las que han emitido, o debieron emitir, condicionado técnico al proyecto de ejecución, a las personas titulares de bienes y derechos afectados, así como a los restantes interesados en el expediente.

VER ANEXO

Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, cabe recurso de alzada ante la Dirección General de Energía y Minas en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la presente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

València, 8 de octubre de 2025.—El jefe del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas, Roberto Javier Áñel Añó.